



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	10/05/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Del Referido Proceso,2. Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga Las Diligencias De Notificación De La Demandada.3. Decreta Medida Cautelar
08001418902120210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Gerardo Luna Manjarez	10/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210107800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rigoberto Nuñez Yepes	10/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c76b59bf-00a1-493b-8dbb-490c0ebf00fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	10/05/2022	Auto Ordena - Téngase Como Nueva Dirección De Notificación Del Demandado Joel Sanchez Sepulveda
08001418902120210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Maximiliano Klix Altamar	10/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla Y Otro	Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano	10/05/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga Las Diligencias De Notificación De La Demandada Yamid Pulido Solano

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c76b59bf-00a1-493b-8dbb-490c0ebf00fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200013700	Procesos Ejecutivos	Davienda S.A	Fernando Rafael Alvarez Orozco	10/05/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago De Las Cuotas En Mora Respecto A La Obligación No. 5702025700158956.
08001418902120210105800	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Paola Patricia Petro Petro	10/05/2022	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Certain Pezzano Grupo inmobiliario S.A.S, En Calidad De Arrendador Y La Señora Paola Patricia Petro Petro, En calidad De Arrendatario.2 Decrétese La Restitución Del El Bien Inmueble

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c76b59bf-00a1-493b-8dbb-490c0ebf00fd



**Rad:** 08-001-41-89-021-2021-01058-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

**DEMANDADO:** PAOLA PATRICIA PETRO PETRO.

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – local comercial contra la señora **PAOLA PATRICIA PETRO PETRO**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble ubicado en la CALLE 95 #53-10 LOCAL 1, de la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: Linderos El inmueble tiene su puerta de entrada por el no. de la calle 94, Norte: con la carrera 56, Sur: con la carrera 53, Oriente: con la calle 94, Occidente: con la calle 96. Especiales: Norte: muro que lo separa de la cancha de tenis. Sur: muro que lo separa de la cancha de tenis. Oriente: muro que lo separa del local N° 2, Occidente: muro que lo separa de estadio libre del parque bosques del norte.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

#### **HECHOS**

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 05 de abril de 2019, su mandante entregó en arriendo al demandado el bien inmueble ubicado en la CALLE 95 #53-10 LOCAL 1, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de \$980.000 más IVA del 19%, pagaderos los 3 días calendario de cada periodo o mes calendario por parte de los arrendatarios (cláusula segunda del contrato de arrendamiento).
3. Que el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de junio del 2021, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de junio del 2021 hasta septiembre del 2021.

#### **SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 26 de noviembre de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de la demandada PAOLA PATRICIA PETRO PETRO. Acto que se cumplió, a través de notificación personal por conducto electrónico al correo [aysmantenimientos@hotmail.com](mailto:aysmantenimientos@hotmail.com) en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, la cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad officiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual la sociedad demandante ostenta la calidad de arrendadora y la demandada el de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 15 de abril de 2019. Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de junio del 2021 hasta septiembre del 2021 adeudando la suma de \$4.671.778. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La demandada PAOLA PATRICIA PETRO PETRO fue notificada de manera personal por conducto electrónico al correo [aysmantenimientos@hotmail.com](mailto:aysmantenimientos@hotmail.com), en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, la cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Proyectó: ddm



Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en calidad de arrendador y la señora PAOLA PATRICIA PETRO PETRO, en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del el bien inmueble ubicado en la CALLE 95 #53-10 LOCAL 1, de la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: Linderos El inmueble tiene su puerta de entrada por el no. de la calle 94, Norte: con la carrera 56, Sur: con la carrera 53, Oriente: con la calle 94, Occidente: con la calle 96. Especiales: Norte: muro que lo separa de la cancha de tenis. Sur: muro que lo separa de la cancha de tenis. Oriente. muro que lo separa del local N° 2, Occidente: muro que lo separa de estadio libre del parque bosques del norte.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada PAOLA PATRICIA PETRO PETRO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-021-2020-00137-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA.

**DEMANDADO:** FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación No. 5702025700158956. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación No. 5702025700158956, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación No. 5702025700158956.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, con la constancia que la obligación No. 5702025700158956, quedaron al día hasta febrero de 2022.
5. NO condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00180-00.**  
**Demandante: LUIS VISBAL PADILLA.**  
**Demandado: YAMID PULIDO SOLANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso de notificación, todo conforme el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el señor apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso de notificación, todo conforme el artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Sin embargo, se constata que la diligencia de notificación personal, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que la fecha de la providencia que debe ser notificada no coincide con la del referido auto, no se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los términos indicados en el respectivo artículo, además, que no se aporta el cotejo de la comunicación con su constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, pues si bien se allega copia de la comunicación con sello de fecha agosto 11 de 2021, no se aporta la respectiva certificación de la empresa de mensajería donde se pueda verificar el estado del envío, por lo cual deberá rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y por tanto la notificación por aviso.

En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, tramites que no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga las diligencias de notificación de la demandada **YAMID PULIDO SOLANO**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00049-00**  
**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**  
**Demandado: MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, y en contra MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO. Así mismo, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se corrigió y modifico tal providencia.

El señor MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO fue notificado mediante AVISO, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 19 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, y en contra MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO, la cual, además se corrigió y modifico mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01075-00

**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

**Demandado:** JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DAZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA la: Avenida Demetrio Mendoza # 22-23 Cúcuta-Norte de Santander. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como nueva dirección del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, la Avenida Demetrio Mendoza # 22-23 Cúcuta-Norte de Santander, para efectos del lugar de notificación, toda vez que se surtió notificación en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del demandado y fue devuelta con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION".

En mérito de lo expuesto, el despacho.

#### **RESUELVE**

**TÉNGASE** como nueva dirección de notificación del demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA la:

- Avenida Demetrio Mendoza # 22-23 Cúcuta-Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01078-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** RIGOBERTO NUÑEZ YEPEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RIGOBERTO NUÑEZ YEPEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra RIGOBERTO NUÑEZ YEPEZ.

El señor RIGOBERTO NUÑEZ YEPEZ fue notificado de manera personal por este Despacho judicial a través de correo electrónico rignonuye1970@hotmail.com, enviado el día 12 de abril de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 20 de abril de 2022.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra RIGOBERTO NUÑEZ YEPEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.190.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01051-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL.  
**Demandado:** GERARDO LUNA MANJARREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

BANCO CAJA SOCIAL, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GERARDO LUNA MANJARREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 24 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO CAJA SOCIAL, y en contra GERARDO LUNA MANJARREZ.

El señor GERARDO LUNA MANJARREZ fue notificado de manera personal por este Despacho judicial a través de correo electrónico gerardolunamanjarre@gmail.com, enviado el día 17 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 23 de marzo de 2022.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 24 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL, y en contra GERARDO LUNA MANJARREZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.900.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00575-00

**Demandante:** ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

**Demandado:** ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó el 14/01/2022, las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del proceso. Así mismo, se tiene que mediante memorial de fecha 25/02/2022 solicitó se diera impulso al presente proceso dado que ya había aportada la diligencia de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 de CGP. Sírvase proveer. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el señor apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación conforme el artículo 291 del Código General del proceso; sin embargo, se constata que la diligencia de notificación personal, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que el numero de radicado de proceso indicado en la respectiva comunicación no es el correcto, por lo cual deberá rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal.

Ahora bien, frente a su solicitud de impulso realizada por la parte demandante, dado que ya había aportada la diligencia de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del CG del Proceso, advierte este Despacho que no se tiene constancia de haberse surtido la notificación por aviso que sostiene la parte actora, pues si bien manifiesta que estas fueron radicadas "hace más de un mes", lo cierto es que solo se encuentra aportada la citación personal de la sociedad demandada, por lo que no es posible acceder a seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se procederá decretarse la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga las diligencias de notificación de la demandada **ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S** en la cuenta corriente No. 400017544 de BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: DDM